



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 545/2024

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX actuando en nombre y representación de la Federación XXX Esquí Náutico y Wakerboard de la que es su presidente, contra la resolución de 18 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Esquí Náutico y Wakerboard.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 21 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución de e la Junta Electoral de la Federación de Esquí Náutico y Wakerboard (FEEW).

Solicita en su recurso la anulación de la Resolución recurrida señalando que la Junta Electoral es competente para conocer dicho recurso, que el acuerdo de la Comisión Gestora adolece de falta de motivación y la indefensión generada a la Federación XXX por el acuerdo adoptado.

El fondo del tema planteado hace referencia a la modificación adoptada por la Comisión Gestora de la Federación alterando la distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales para clubes que no participan en la máxima categoría de la competición, como consecuencia de la solicitud que realizó el Club deportivo XXX de Club de máxima categoría a Club.

La Junta Electoral inadmitió el recurso interpuesto por falta de competencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la FEEW emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

Señala el informe federativo, en lo que aquí interesa lo siguiente:

«III.- La entrada del CLUB XXX en el censo de clubes motivó la modificación en la distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales para clubes que no participen en la máxima categoría de la competición (Anexo I del Reglamento Electoral), habida cuenta que en ese estamento inicialmente había siete clubes y eran siete las plazas en la Asamblea General y ahora hay ocho clubes para siete plazas de la Asamblea General.

IV.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 20 del Reglamento Electoral esa distribución inicial solo podrá ser modificada por acuerdo expreso y motivado adoptado por la Comisión Delegada, como así se produjo por acuerdo de 8 de noviembre que fue notificado a la Federación XXX de Esquí Náutico el 11 de noviembre y que es ahora objeto de reclamación.



V.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento Electoral, son funciones de la Junta electoral las siguientes:

.....

No es por tanto función de la Junta Electoral anular las decisiones de la Comisión Gestora que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden EFD/42/2024 de 25 de enero es el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento electoral, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente ...para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones: a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales

(...).

En base a ello, y no siendo competente la Junta Electoral para resolver esta reclamación puesto que se trata de una materia cuya competencia está reservada al TAD, ni ha sido la Junta Electoral quien adoptó el acuerdo que se pretende impugnar ya que fue la Comisión Gestora, procede inadmitir el recurso presentado por la Federación XXX de Esquí Náutico por no tener la Junta Electoral competencia para su conocimiento, debiendo presentar si así les hubiera convenido, recurso ante el órgano que dictó la resolución (Comisión Gestora) que, previos los trámites oportunos, elevaría al TAD para su resolución.»

A pesar de declarar la falta de competencia de la Junta Electoral para conocer del recurso interpuesto señala dicha Junta en relación con el fondo de la cuestión debatida lo siguiente:

«VI.- Aun no siendo competente la Junta Electoral para resolver el recurso interpuesto contra una resolución dictada por la Comisión Gestora, indicar lo siguiente:

En la reclamación de la Federación XXX de Esquí Náutico se dice que el número de clubes en el censo inicial era de 10 (7 más 3 de alta competición) y que ahora se pasa a 9, lo que modifica el peso que los clubes tienen en la Asamblea General pasando de ser de un 33,3% a un 30%.

Tal afirmación no es correcta puesto que la representación de los clubes en la Asamblea General es del 41,67% (de los que el 30% tienen que ser clubes de máxima categoría y el 70% restante, clubes normales). El número de clubes tanto en el censo provisional como en el definitivo sigue siendo el mismo, esto es, 11 y no 10 como se indica en el escrito. Inicialmente 7 eran clubes normales y 4 clubes de máxima categoría y tras el cambio del CLUB XXX son 8 clubes normales y 3 de máxima categoría.



De entre estos clubes, entran en la Asamblea 7 de los 8 clubes normales y los 3 de alta competición.

Esto no puede suponer agravio alguno para los clubes que no son de máxima categoría, porque las proporciones son las contenidas en el Reglamento Electoral que fue convenientemente ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Tampoco es posible lo que propone la Federación XXX en el sentido de que entre los 8 clubes candidatos se elija a los 7 que entran en la Asamblea General y ello puesto que la Tabla de cálculo que da la distribución de los clubes y que fue también ratificada por el Consejo Superior de Deportes, da a los clubes por circunscripción autonómica (Madrid y Galicia) 1 miembro cada una en la asamblea general, lo mismo que a los clubes por circunscripción estatal (Baleares, Castilla La Mancha, Castilla y León y Cataluña), de forma que si solo puede entrar un miembro por la circunscripción autonómica de Madrid y otro por Galicia y hay dos clubes por cada circunscripción, se debe escoger a uno de ellos de Madrid y de Galicia, resultando que en lugar de cubrir las 7 plazas que hay en la Asamblea para clubes, se cubren solo 6.

La propuesta que plantea la Federación XXX implicaría un agravio respecto de la circunscripción autonómica o estatal que no saliera elegida.

Podría darse el caso que fueran más votados los clubes de Madrid y de Galicia y que ello implicara que un club de circunscripción estatal se quedara sin representación en la Asamblea y es precisamente eso lo que evita la tabla de distribución.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.



TERCERO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

CUARTO. En relación con la competencia de la Junta Electoral.

Señala el artículo 6.7 de la Orden Electoral EDF/42/2024 que:

«7. De conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.b), corresponde a la comisión gestora de la federación deportiva española aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengán impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial. Frente a las decisiones que adopte a este respecto la comisión gestora se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la junta electoral de la federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la junta electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.»

Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 7.4. del Reglamento Electoral de la FEEW.

De acuerdo con ello, la Junta Electoral de la Federación es competente para el conocimiento del tema debatido siendo la Comisión Gestora la competente para aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignados a cada circunscripción por especialidad y por estamento cuando dichos cambios vengán motivados por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial. Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso en el plazo de cinco días naturales ante la Junta Electoral y contra su resolución podrá interponerse recurso ante este Tribunal en el plazo de cinco días hábiles.

Siendo esto así, la Junta Electoral debió declararse competente para resolver el recurso por lo que procedería anular el acuerdo adoptado y retrotraer las actuaciones para su resolución. No obstante, y por economía procesal, siendo este Tribunal la última instancia administrativa para resolver y contando con todos los elementos de juicio para ello es procedente entrar en el fondo del asunto y resolver el mismo.

QUINTO. En cuanto al fondo del asunto.

El tema de fondo debatido tiene su origen en el acuerdo de la Comisión Gestora de la Federación de 8 de noviembre de 2024, como consecuencia de la solicitud de cambio de estamento formulada por el Club XXX que figuraba en el censo provisional en el estamento de Clubes de máxima categoría, al estamento de Clubes que no participan en la máxima categoría.

Dicho cambio supuso una modificación en la distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales para clubes que



no participan en la máxima categoría de la competición y que se contenía en el Anexo I del Reglamento Electoral.

De esta manera la Comisión Gestora en uso de sus competencias procede a la modificación de dicho Anexo I. Y como consecuencia de ello las circunscripciones de Galicia y Madrid que tenían dos miembros cada una en la Asamblea General pasan a tener sólo uno, y teniendo cada una de ellas dos clubes inscritos deben elegir cual de ellos es el elegido para ser miembro en la Asamblea General.

Dicho acuerdo se notificó a la Federación XXX con fecha 11 de noviembre y en relación con el mismo se esgrimen ahora como motivos del recurso los siguientes:

La falta de motivación del acuerdo de la Comisión Gestora.

En relación con ello es necesario recordar que el Tribunal Supremo ha señalado, por todas, en Sentencias de 24 de febrero de 2011, 17 de octubre de 2014 y 23 de febrero de 2015, *«que no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Asimismo, se proclama en la STS de 3 de febrero de 2015 que la exigencia de motivación no puede comprender el derecho a que se proporcione a las partes una explicación exhaustiva y pormenorizada de cada argumento invocado o de cada prueba practicada o elemento documental del expediente administrativo, doctrina que ha de ser puesta en conexión con la exigencia de que el defecto de motivación haya producido una indefensión efectiva (artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), indefensión que la Jurisprudencia descarta cuando el interesado ha tenido la oportunidad de alegar cuanto ha estimado oportuno en defensa de su derecho tanto en vía administrativa como judicial (STS 2 noviembre 2014).»*

Así pues, la exigencia de motivación no comporta que el órgano resolutorio deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado: basta, por el contrario, que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar, por un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que ésta responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta ello, el acuerdo adoptado por la Comisión Gestora está suficientemente motivado y ha expuesto todas y cada una de las circunstancias que la llevan a adoptar el acuerdo recurrido y que no es otro que la solicitud presentada por un club para que se le cambie de especialidad, que no se cuestiona en el recurso, lo que conlleva la variación de las proporciones establecidas en la distribución inicial.

Por ello, este motivo se desestima.



En segundo lugar, se alega por el recurrente indefensión, ya que el acuerdo de la Comisión Gestora se adoptó el día 8 de noviembre y se notificó a la Federación XXX el día 11, lo que supone para el recurrente una mayor dificultad para interponer el recurso, pues es el día 8 de noviembre el último día del plazo para interponer recurso contra las candidaturas provisionales, y además dicho acuerdo incide en el normal desarrollo electoral y la planificación de los clubes.

Ninguno de estos argumentos puede ser atendido por este Tribunal Administrativo del Deporte. Contra dicho acuerdo el ahora recurrente ha podido interponer todos los recursos que habilita el ordenamiento jurídico con plenitud, y buena prueba de ello es el que se resuelve por esta resolución. Por ello, y a falta de otros motivos sobre el fondo de la resolución adoptada el motivo también se desestima.

SEXTO. En relación con el carácter democrático de las asociaciones.

Finalmente, en un último motivo el recurrente solicita de la Junta Electoral que siendo pocos los clubes que integran la FEEW todos deberían estar integrados en la Asamblea General lo que sería mucho más respetuoso con el principio democrático y representativo.

La decisión adoptada por la Comisión Gestora es conforme a lo dispuesto en el Reglamento Electoral que señala cual es el número de representantes en la Asamblea General y su distribución por estamentos y por especialidades, normativa que los órganos Federativos y este Tribunal deben respetar. Cualquier variación en dicha normativa debe adecuarse a los procedimientos previstos no siendo competente ni la Junta Electoral ni este Tribunal para su modificación, por lo que este motivo de recurso debe inadmitirse.



En virtud de los expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Estimar en parte el recurso interpuesto por D. XXX actuando en nombre y representación de la Federación XXX de Esquí Náutico y Wakerboard de la que es su Presidente, contra la resolución de 18 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Esquí Náutico y Wakerboard que declaró su incompetencia, en el sentido de declarar competente a la Junta Electoral para conocer del recurso. **Desestimar** el recurso interpuesto en cuanto al fondo de la cuestión debatida e **Inadmitir** la última de las peticiones formuladas por falta de competencia.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

